

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 10-2020-GR-LL-GGR/GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 100-2018-PS
SUJETO RESPONSABLE : NOOVI S.A.C
RUC : 20557377035
DOMICILIO : JR. MONTE ROSA N° 240 INT. 1203 URB. CHACARILLA DEL
ESTANQUE- SANTIAGO DE SURCO - LIMA

Trujillo, **27 ENE. 2020**

VISTOS: El recurso de apelación ingresado con registro N° 04989777/04246521, que obra de foja veintiséis (26) a foja veintiocho (28) de los actuados, interpuesto por la empresa **NOOVI S.A.C.** contra la **Resolución Sub Gerencial N° 0010-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT**, de fecha **31 de enero del 2019**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° **600-2017-TRU**, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al Inspector auxiliar de trabajo **Víctor Augusto Chopitea Morales**, a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación a la empresa **NOOVI S.A.C** (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 0010-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 021-2017-GR-LI-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 10 de octubre del 2017, dio origen a la **Resolución Sub Gerencial N° 0010-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT**, de fecha **31 de enero del 2019**, la misma que obra de foja veintiuno (21) a foja veintitrés (23) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de **S/ 1660.50 (MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracción MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 04989777/04246521, de fecha 27 de febrero del 2019 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0010-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de enero del 2019, señalando lo siguiente:

“(…) PRIMERO. Que, si bien es cierto, por la Orden de Inspección N° 600-2017-TRU del 24/08/2017, la Sub Gerencia Regional dispuso actuaciones inspectivas en la empresa NOOVI S.A.C y fuimos citados debidamente para acudir a la diligencia de comparecencia ante las mismas oficina de las Sub Gerencia de Inspección Laboral de la GRTPE; por motivos de verse mi salud gravemente afectada en esos días, no me fue posible realizar el viaje programado cumplir con hacer acto de presencia en la referida diligencia de comparecencia, programada para el día



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

15 de setiembre de 2017 a las 10 de la mañana, dado que precisamente desde la noche anterior se complicó mi problema de salud. SEGUNDO. Que por Resolución Sub Gerencial N° 010-2019-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 31 de enero de 2019, se resuelve sancionar a la empresa NOOVI S.A.C con la multa ascendiente a la suma de S/ 1660.50, no obstante, se nos ha notificado únicamente la referida resolución sin acompañar ningún anexo, motivación o fundamentación, es decir, no se ha cumplido con lo que la ley establece como contenido de la notificación de un acto administrativo, tratándose de una formalidad esencial y siendo a su vez, la motivación, un requisito de validez de todo acto administrativo, dado que la no observación de este requisito ocasiona indefensión en el administrado. TERCERO. Que, por otra parte, de conformidad con el artículo 255 de la Ley N° 27444, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. Siendo así, precisamente se trata de la causal que se ajusta a los hechos que se suscitaron con mi persona y que impidieron que realice el viaje y me haga presente a la diligencia de comparecencia, programada para el día 15 de setiembre de 2017. CUARTO. Que, para acreditar lo que aleo cumpla con adjuntar el Certificado Médico N° 1307336, suscrito por la profesional colegiada Lourdes Ríos Nieto, con CMP N° 48712, en el cual se consigna la afectación específica a mi salud (otitis media aguda) y el día de descanso medico absoluto (15 de septiembre de 2017), para que mi recuperación sea satisfactoria, siendo imposible realizar el viaje a La Libertad, ya que el dolor era intenso, me desorientaba y no me era posible relacionarme con éxito con las personas más próximas. (...)”

CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017- TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- En virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho: (...)”.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.

- De acuerdo a la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), norma de aplicación supletoria al caso de autos, según lo señalado en el artículo 43² de la Ley, la nulidad de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10³ de la misma norma, repone el estado del procedimiento al momento en que se produjo la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 de la LPAG.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia del 15 de setiembre del año 2017; conforme al quinto considerando de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley, la misma que es pasible de una sanción económica según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.
- De la revisión y análisis completo de la resolución apelada, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia ha analizado todos los argumentos contenidos en los descargos presentado por la inspeccionada y se ha pronunciado sobre los mismos, desvirtuándolos adecuadamente, estando así conforme a ley.

4.1. De las actuaciones Inspectivas y del requerimiento de comparecencia:

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT⁴, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.

² Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

³ “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

⁴ “Artículo 1.- Objeto y definiciones

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁵, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.
- Es de apreciarse que motivo de la orden de inspección N° 600-2017-TRU se genera el requerimiento de comparecencia, de este se desprende, que el día 7 de setiembre del 2017, el inspector auxiliar de trabajo notificó válidamente a la inspeccionada el requerimiento de comparecencia para el día 15 de setiembre del 2017, a las 10:00 a.m., a la cual la inspeccionada no cumplió con asistir hecho constitutivo de infracción MUY GRAVE en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de trabajo.



4.2. Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁶ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46°⁷ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54°⁸ del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.



⁵ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁶ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

⁷ **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁸ **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

4.3. De la Infracción a labor inspectiva:

- El literal b) del numeral 12.1 del artículo 12⁹ del RLGIT, establece que por la comparecencia, el inspector de trabajo exige la presencia de la inspeccionada en las instalaciones de la Gerencia de Trabajo, con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección. El numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, y el numeral 46.10 del artículo 46^o del RLGIT, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva.
- Conforme se advierte del expediente de actuaciones inspectivas, y en concordancia con lo expuesto en los antecedentes de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada para la comparecencia fijada para el día 15 de setiembre de 2017, a las 10:00 a.m., a realizarse en las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de la Libertad, sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada, configurándose la infracción que se sanciona.
- En tal sentido, como se desprende del Acta de infracción, y conforme lo ha resuelto el inferior en grado, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 9^o de la LGIT, y el numeral 3 del artículo 36^o de la misma norma, el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción contemplada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT al no asistir a la comparecencia programada para el día 15 de setiembre de 2017, a las 10:00 a.m., siendo pasible de la sanción impuesta.
- Ante ello, debemos precisar que a foja 28 del Expediente N°600-2017-GR-LL-GGR-GRTPE-SGIT obra el REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA debidamente notificado con fecha 7 de setiembre de 2017. Asimismo, las inasistencias a comparecencia solo podrían tener justificación en eventos relacionados con circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que se configuren dichos sucesos debe de existir evento extraordinario, imprevisible e irresistible, situación que no se advierte en el presente caso, pues le correspondería a la inspeccionada tomar medidas necesarias para garantizar su asistencia a las comparecencia programa del día 15 de setiembre del 2017, y si el mencionado representante legal se veía impedido de asistir a la comparecencia señalada, debió haber adoptado y/o previsto las medidas del caso para cumplir con el respectivo requerimiento previniendo de esta manera cualquier eventualidad, incluso contaba con la posibilidad de poder delegar su representación, pues ha tenido conocimiento con la debida antelación.
- En consecuencia, este Despacho considera que el sujeto inspeccionado no ha desvirtuado de modo alguno los fundamentos esgrimidos por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, al momento de sancionarlo por el incumplimiento de la medida de Requerimiento de Comparecencia de fecha 15 de setiembre del 2017, por lo que este extremo debe ser confirmado.

⁹ Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

⁹ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción: Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

V. De los criterios de gradualidad

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.
- Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (1) infracción muy grave a la labor inspectiva por no asistir a la diligencia de comparecencia del 15 de setiembre del 2017; conforme a los antecedentes de la resolución impugnada y previstas en el literal c) del artículo 9 de la Ley, y el numeral 3 del artículo 36 de la Ley; y sancionada según el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Paul Alfonso Castillo Rojas, en representación de la empresa **NOOVI S.A.C.**, con RUC N° 20557377035, en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 0010-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT**, de fecha 31 de enero del 2019.

SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 1660.50 (MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 50/100 SOLES)** por haber incurrido en **infracción MUY GRAVE** en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva – Inasistencia a diligencia de Comparecencia; Tipificación Legal Numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo para sus efectos.

TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto supremo N° 012-2013-TR.

NOTIFIQUESE

C.c.

JB/F/PGR

DOC

EXP

: 5638972

: 4000001

REGION “LA LIBERTAD”
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y P.E.

Mag. Jacqueline Bustamante Fernández
GERENTE REGIONAL